



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0013/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Franklin Román Polanco contra la Resolución núm. 1064-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Resolución núm. 1064-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).

Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por el señor Franklin Román Polanco contra la Sentencia s/n, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor Franklin Román Polanco, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), mediante el cual pretende que sea anulada la referida resolución núm. 1064-2013, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El referido recurso de revisión fue notificado mediante el Acto núm. 690/5/2013, del ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), a las partes recurridas, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; no obstante, no consta en el expediente escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por Franklin Román Polanco, fundada en los siguientes motivos:

Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento, del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extienda hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.

Que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las misma sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1- Cuando en la sentencia de condena se impone



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2- Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3- Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4- Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

Que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo podrá interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean condenatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Que en relación a los recursos de que trata y del examen de la decisión impugnada, se refiere que no se encuentran presentes las condiciones establecidas en el indicado artículo 425, por tratarse de una sentencia que rechaza un pedimento sobre la extinción, hecho por la defensa del imputado, y fija audiencia para continuar con el conocimiento del juicio; decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibles.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. La parte recurrente alega que tiene a bien aducir la transgresión de los textos constitucionales violentados en su contra, acometidos en el caso que se le sigue por presunta violación a los artículos 2, 265, 266, 295 y 304, del Código Penal Dominicano , lo describimos a continuación: Artículo 6, 68, 69



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, 73, 74 y sus numerales 1, 2, 3 y 4, 109 y 110 de la Constitución; artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

(..) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de justificar el fallo más arriba, alega “... que no se encuentran presentes las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, este reza: Art. 425 (...).

Entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia interpreta erróneamente el artículo 425 del Código Procesal Penal, toda vez que dicho artículo utiliza entre un requisito y otro para interponer el Recurso de Casación la conjunción “o” la cual tiene un significado de adición, introduce dos o más posibilidades todas ellas valederas; tiene el significado de opción: se presentan varias posibilidades de las que sólo una puede tener lugar: por lo que en ese entendido, las decisiones que deniegan la extinción es una causal poderosa de independiente, que puede ser juzgada por la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 425 del Código Procesal Penal, supedita la admisibilidad de los recursos de casación contra por lo menos uno de los cuatro (4) supuestos expuestos por dicha disposición, a saber:

- a) Sentencias de la Corte de Apelación,*
- b) Las decisiones que ponen fin al procedimiento,*
- c) Las decisiones que deniegan la extinción y*
- d) Las decisiones que provoquen la suspensión de la pena.*

La Suprema Corte de Justicia alude, en la Resolución recurrida, los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, antes de establecer la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ausencia de tipificación de los supuestos previstos en el artículo 425; por inexistencia de los supuestos requeridos para la aplicación en la especie del artículo 425 del Código Procesal Penal.

Unido a todo esto, la Resolución recurrida carece de motivación alguna que nos indique a nosotros las razones por las cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile de dicho Recurso, y simple mente se limita a transcribir lo que fue nuestro Recurso de Casación. (...).

La falta de motivación de la Resolución evacuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, deviene hacer una obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional y un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva a todo individuo;

En su Recurso de Casación el ciudadano Franklin Román Polanco, alego, en los medios invocados, violación al derecho de Defensa, violación al principio de seguridad jurídica y principio de legalidad, así como planteado el argumento de falta de motivación sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el mismo no fue respondido ni subsanado en la instancia de casación; manifestándose la falta de motivación de la Sentencia recurrida y, consecuentemente, la vulneración del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Independientemente a esta situación también fue denunciado por el ciudadano Franklin Román Polanco, tanto a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, como a la Segunda Sala de la Suprema el hecho de que mediante Sentencia 120-2012 de fecha 21 de agosto del 2012, dictada por el tercer Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciada en cuanto los ciudadanos Félix Eurípides Ramírez Paulino y Samuel Cuevas Cuevas, co-imputados en el proceso de marras, identificados como autores materiales del hecho punible, a favor de estos la extinción de la acción penal pública, iniciada contra los mismos en virtud de lo que establece los artículos 8, 44 numeral 11 y 148 del código procesal penal y 69.2 de la Constitución de la República; situación a la que la Suprema Corte de Justicia hizo caso omiso;(...

En el caso de la especie, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional amparándose, entre otras cosas, en el voto salvado del Magistrado Ramón Horacio González Pérez y establecer el rechazo de extinción del Proceso Penal, por vencimiento del plazo conferido en el artículo 148 del Código Procesal Penal y solicitado por el ciudadano Franklin Román Polanco, se acoge al artículo 100 de la Constitución de la República, (página 11 de la Corte), derogada y modificada por la Constitución de la República Dominicana actual, proclamada el 26 de enero y publicada en (...), retrotrayendo en el tiempo dicho artículo 100, alegando que este artículo se encontraba vigente al momento de “...adoptarse el Código Procesal se rige por el tempus regis actum, por lo que la ley susceptible de aplicación es la vigente al tiempo de manifestarse el acto procesal in concreto, y que la realidad que intenta justificar, la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha dejado de existir. (..).

En ningún caso el actor de una función pública e incluso la propia ley, podrán alterar la seguridad jurídica, el ordenamiento jurídico y mucho menos los derechos adquiridos, que brinda la propia Constitución, y mucho menos amparándose en situaciones establecidas en una legislación anterior, cosa que hizo la Segunda Sala de la Cámara Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, violando esa seguridad jurídica a que nos referimos; No por mera casualidad, la Constitución establece la fuerza de obligatoriedad de la ley luego de su promulgación luego de su promulgación y de haberse vencido los plazos para que la misma se repunte conocida en todo el territorio nacional; (Art. 109, Constitución Dominicana); este mismo artículo 110 sirve de fundamento para el principio de legalidad que rige el proceso penal, el cual solamente opera bajo el amparo y el abrigo de leyes que hayan sido probadas, promulgadas y publicadas con anterioridad a la comisión del delito o hecho denunciado;

Este principio de irretroactividad de la Ley enunciado en el Art. 110 de la Constitución representan la aplicación de las normas legales a partir de su vigencia, sin poder aplicársele a situaciones pasadas sobre hechos realizados que ya han surtido efecto, todo esto, por la necesidad imperiosa que existe de dar estabilidad al ordenamiento jurídico preexistente. Tal es el caso que esta protección, que hace la constitución a la ley actual, reviste un carácter de orden público.

A los fines de salvaguardar las garantías fundamentales constitucionalmente protegidas, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional debió adoptar la solución que aporta el Código Procesal Penal Dominicano en su artículo 148 del Código Procesal Penal que establece: Art. 148 (...).

La parte recurrente plantea lo establecido en los artículos 53, 54 y sus numerales de la Ley núm. 137-11, por lo que entiende que el presente recurso de revisión satisface los requisitos establecidos por la Ley núm. 137-11, como garantía constitucional del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada mediante Acto núm. 690/5/2013, del ministerial Rafu Vélez, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).

6. Documentos depositados

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por Franklin Román Polanco el veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013).
2. Resolución núm. 1064-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).
3. Notificación de la Resolución núm. 1064-201, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), recibida el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), mediante Auto núm. 7511, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto de notificación núm. 690/5/2013, del ministerial Rafu Vélez, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), del recurso de revisión a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso trata sobre un incidente presentado por el señor Franklin Román Polanco ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual solicitaba la extinción del proceso penal seguido en su contra por vencimiento del plazo, en aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal. Dicha solicitud fue rechazada por el tribunal de alzada.

Como consecuencia de esta decisión, el recurrente interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles, razón que lo motivó a incoar el presente el recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibles en atención a las siguientes consideraciones:

a. Este recurso de revisión constitucional se refiere a la Resolución núm. 1064-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), mediante la cual declaró la inadmisibilidad de un recurso de casación sobre un incidente planteado por la parte recurrente en el curso de un proceso penal ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b. Este tribunal ha establecido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes que han decidido sobre el fondo de la cuestión y para la cual se han agotado todas vías disponibles en la jurisdicción ordinaria (Sentencia TC/0053/13 del 9 de abril de 2013).

c. Respecto a la impugnación de una sentencia que resuelve sobre un incidente, el recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibile, en razón de que la decisión sobre el fondo está pendiente en la jurisdicción ordinaria. Este criterio encuentra respaldo en la Sentencia TC/0130/13, de fecha 2 de agosto de 2013, la cual estableció lo siguiente:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarsearse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

d. Este criterio se encuentra ratificado en la Sentencia TC/0026/14 del 5 de febrero de 2014:

Con esto, el Tribunal reitera su posición de que no podemos darle cabida a recursos de revisión jurisdiccional relativos a decisiones que son la consecuencia de incidentes en ocasión del proceso que bien pueden ser resueltos por otras instancias y otros jueces y así no afectar la labor cotidiana de la justicia ordinaria, más aún cuando todos los jueces del ámbito judicial también son guardianes de la Constitución.”

e. En el presente recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 1064-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo dos mil trece (2013), procede su declaratoria de inadmisibilidad en razón de la jurisprudencia establecida por este tribunal respecto de sentencias que resuelven incidentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional incoado por Franklin Román Polanco en contra de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 1064-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Franklin Román Polanco y a la parte recurrida, Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario